

Señora
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante: JOSÉ ANTONIO LADINO
Demandados: CECILIA SERPA MONTERO y OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO.
Radicación: 2016-1105-03.
Último Estado: 1 de abril de 2022 (No. 53)
Ubicación: Secretaría-Términos (según sistema)

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 31 de marzo de 2022.

1 de 3

CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO, actuando en mi condición de apoderado judicial de CECILIA SERPA MONTERO, de forma respetuosa presento recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 31 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

i. Petición

Se revoque el auto del 31 de marzo de 2022 y en su lugar se de aplicación al artículo 326 del CGP, y por consiguiente se resuelva el recurso de apelación interpuesto desde el 5 de abril de 2021 (hace un año) contra el “auto del 26 de marzo de 2021 mediante el cual modifica y actualiza liquidación de crédito presentada por la demandada”¹, dictado en primera instancia por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Se solicitó mediante el recurso de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado 21 Civil Municipal:

“Respetuosamente solicito que en segunda instancia se revoque totalmente el auto del 26 de marzo de 2021, y en su lugar, ante la extinción de la solidaridad, se proceda a:

- i. Elaborar dos liquidaciones, una para la demandada SERPA y otra para el demandado TOCARRUNCHO, considerando la extinción de la solidaridad conforme el fallo de segunda instancia que resolvió la apelación de la sentencia dictada dentro del presente proceso, como se explica en los fundamentos de derecho del presente recurso.*
- ii. Se apruebe la liquidación que en nombre de la demandada CECILIA SERPA se radicó en relación con la obligación que ella adeuda, aplicando el pago que hizo el 8 de febrero de 2021 correspondiente exclusivamente a su obligación.*
- iii. Se declare infundada la objeción del demandante en relación con la liquidación presentada por la demandada en relación con su obligación, pues aquel asume que se trata de una sola obligación y por tanto solidariamente responsables la señora SERPA y el señor TOCARRUNCHO”².*

Téngase presente por el despacho que el recurso de apelación que es objeto del actual trámite corresponde al presentado contra el auto del 26 de marzo de 2021; la sentencia del 18 de febrero de 2019 fue apelada y decidida en segunda instancia mediante sentencia dictada en audiencia del 2 de julio de 2019.

ii. Antecedentes

1. El Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019, la cual fue apelada.
2. El 20 de febrero de 2019 se radicó el escrito con el cual se complementó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2019.
3. El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá decidió el 2 de julio de 2019 el recurso de apelación interpuesto, resolviendo³:

¹ Texto tomado del “asunto” del recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2021 contra el auto del 26 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado 21 Civil Municipal en primera instancia.

² Recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2021 contra el auto del 26 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado 21 Civil Municipal en primera instancia.

³ Extracto del Acta de Audiencia del 2 de julio de 2019 dentro del proceso 2016-1105-01.

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada improcedencia de la novación procedencia de la subrogación por pago propuesta través de apoderado judicial por la demandada Cecilia Serpa Montero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Modificar el mandamiento de pago y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución, empero y exclusivamente por las siguientes sumas de dinero: (I)por la suma de \$17.333.333.00, por concepto de capital, descontado la suma de \$8.666.666 que le correspondía asumir quien en su oportunidad era el deudor solidario y acá el demandante señor JOSÉ ANTONIO LADINO, (II)por la suma de \$29.333.333.00, por concepto de intereses causados y que asumió JOSÉ ANTONIO LADINO, pago efectuado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, (III)por lo intereses moratorios conforme se dispuso en el numeral 3° del Mandamiento de pago del 21 de febrero del 2017, empero única y exclusivamente sobre la suma de \$17.333.333.00. En lo demás el mandamiento de pago conservará las previsiones de aquel dispuesto en auto 21 de febrero del 2017,

2 de 3

4. El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá profirió el 26 de marzo de 2021 auto con el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada CECILIA SERPA, asumiendo como ciertos los argumentos presentados por la parte demandante con los cuales objetó la liquidación presentada.
5. El auto del 26 de marzo de 2021 fue apelado mediante escrito radicado hace un año: 5 de abril de 2021, alegando y demostrando que el Juzgado 21 Civil Municipal al modificar la liquidación de la demandada no acogió la sentencia dictada por el Juzgado 19 Civil del Circuito, y en su lugar negó la extinción de la solidaridad en la pasiva, y finalmente aplicó la sentencia que había dictado en primera instancia.

iii. Fundamentos de derecho

No cabe duda de que el propósito del Juzgado 19 Civil del Circuito mediante el auto dictado el 31 de marzo de 2022 de revivir mediante el presente trámite de apelación el pronunciamiento sobre la sentencia del 19 de febrero de 2019, constituye la violación al debido proceso, la seguridad jurídica, y el respeto a las instancias procesales, así como configura faltas en diversos órdenes.

Como se aprecia en los antecedentes, los documentos obrantes en el expediente y los allegados, la sentencia del 18 de febrero de 2019 fue en su momento apelada, y posteriormente el Juzgado 19 Civil del Circuito **falló en segunda instancia reconociendo la procedencia de la excepción de mérito propuesta**, pues como lo apreció en su momento la juez EDITH CONSTANZA LOZANO, la excepción se ajustó en derecho al demostrar que se presentó la extinción de la solidaridad por pasiva, y por ende, no podría cobrarse a cada deudor como si fueran deudores solidarios: eran tres deudores de una obligación que pagó el mismo demandante como deudor, luego de lo cual, al extinguirse la solidaridad se dividió lo pagado en tres personas, de allí que cada uno pagaría el valor correspondiente al dividir entre tres la obligación.

Si bien hubo cambio de juez en el Juzgado 19 Civil del Circuito, pues conforme se indica el despacho ahora es dirigido por la doctora ALBA LUCIA GOYHENECHÉ GUEVARA, esta situación no propicia el cambio de criterio en la sentencia dictada en segunda instancia, ni para revivir la apelación de la sentencia como lo indica el auto del 31 de marzo de 2022 que se recurre, ni para desconocer el contenido mismo de la providencia de cierre dictada en segunda instancia por la juez EDITH CONSTANZA LOZANO, ajustada completamente a derecho.

Por lo anterior, es evidente que el auto del 31 de marzo de 2022 es ilegal, debe revocarse, y el despacho en aplicación del artículo 326 del CGP proceder a resolver la apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021 que espera ya un año para su resolución ante el Juzgado 19 Civil del

Circuito, pero que por múltiples motivos, siempre hay un evento particular que retrasa su resolución.

iv. Anexos

Ante la particular situación, resulta necesario anexar copia de los siguientes documentos:

1. Escrito de recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de marzo de 2021 dictado por el Juez 21 Civil Municipal.
2. Correo electrónico del 5 de abril de 2021 (12:50) con el cual se radicó el mencionado recurso de apelación.
3. Correo electrónico del 5 de abril de 2021 (12:51) que corresponde a la respuesta automática del Juzgado 21 Civil Municipal de recibo del anterior correo electrónico.
4. Acta de audiencia del 2 de julio de 2019 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá que contiene la decisión tomada respecto del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de febrero de 2019.

3 de 3

v. Petición especial

Ante las circunstancias, de forma respetuosa solicitamos al despacho que ordene la apertura de un repositorio del expediente digitalizado, para que con un acceso virtual podamos proceder a examinarlo y verificar si en efecto están todas las piezas procesales. Téngase presente que lo ocurrido exige de nuestra parte examinar si lo decidido por el Juzgado 19 Civil del Circuito puedo obedecer a la falta documentos que deben conformar el expediente 2016-1105-03.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS POSADA G.
C. C. No 10.025.892 de Pereira.
T. P. No 137.124 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante: JOSÉ ANTONIO LADINO
Demandados: CECILIA SERPA MONTERO y OSCAR ORLANDO
TOCARRUNCHO.
Radicación: 2016-1105.
Último Estado: 26 marzo 2021
Ubicación: Secretaría-letra (según sistema)

Asunto: Apelación contra auto del 26 de marzo de 2021 mediante el cual modifica y actualiza liquidación de crédito presenta por la demandada.

1 de 7

CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de CECILIA SERPA MONTERO, de forma respetuosa presento recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 26 de marzo de 2021, considerando que la liquidación radicada el 9 de febrero de 2021 por la demandada fue objetada por el demandante el 11 de febrero de 2021, lo que al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP tiene por efecto que sea procedente la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción¹.

I. PETICIÓN

Respetuosamente solicito que en segunda instancia se revoque totalmente el auto del 26 de marzo de 2021, y en su lugar, ante la extinción de la solidaridad, se proceda a:

- i. Elaborar dos liquidaciones, una para la demandada SERPA y otra para el demandado TOCARRUNCHO, considerando la extinción de la solidaridad conforme el fallo de segunda instancia que resolvió la apelación de la sentencia dictada dentro del presente proceso, como se explica en los fundamentos de derecho del presente recurso.
- ii. Se apruebe la liquidación que en nombre de la demandada CECILIA SERPA se radicó en relación con la obligación que ella adeuda, aplicando el pago que hizo el 8 de febrero de 2021 correspondiente exclusivamente a su obligación.
- iii. Se declare infundada la objeción del demandante en relación con la liquidación presentada por la demandada en relación con su obligación, pues aquel asume que se trata de una sola obligación y por tanto solidariamente responsables la señora SERPA y el señor TOCARRUNCHO.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. El Juzgado 21 Civil Municipal modificó y aprobó una liquidación como si se tratara de una obligación solidaria, a pesar de que estableció el juez de segunda instancia de que conforme a la ley la solidaridad en la obligación ejecutada se rompió y se dividió entre los codeudores (inc. 1 del artículo 1579 C.C.).

Conforme se explicó en su momento en el recurso de apelación contra la sentencia que el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá dictó en el proceso de la referencia, una vez hechos los pagos por el demandante señor JOSÉ ANTONIO LADINO en su condición de **deudor solidario** a su acreedora GLADYS GÓMEZ DE CUBILLOS, él **no se subrogaba** en relación con los demás codeudores por todas las sumas que pagó como se afirmó en la demanda, y como lo asumió el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá en su sentencia. En su lugar, tenía lugar la aplicación del inciso primero del artículo 1579 del C.C. conforme al cual el **deudor solidario** que pagó quedaba subrogado en la acción del acreedor **“pero limitado respecto de cada uno de los deudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”**, es decir, que habiendo tres codeudores ante la acreedora GOMEZ (los señores LADINO, SERPA y TOCARRUNCHO), el codeudor que paga tiene acción contra los demás codeudores por la parte de cada codeudor en la obligación.

¹ Dispone el numeral 3 del art. 446 del CGP: “...por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En el presente caso, siendo 3 codeudores, cada uno tiene el 33.33%, y respecto de cada uno se persigue ese porcentaje en la medida que hay ruptura de la solidaridad.

En los siguientes términos se explicó en el escrito con el cual se complementó la apelación, radicado el 20 de febrero de 2019:

1. Límites al derecho de crédito del deudor solidario que paga. Artículo 1579 del C.C.

Dispone el inciso primero del artículo 1579 del C.C.:

*“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda**” (el resaltado es nuestro).*

2 de 7

Conforme a la norma, no puede ser más clara la limitación a los alcances del derecho de crédito que adquiere el deudor solidario en virtud de la subrogación del acreedor: se subroga para ejercer la acción contra cada uno de los demás codeudores pero en lo que respecta a la parte o cuota de cada codeudor.

Por consiguiente, en lo que respecta a la presente ejecución, al tratarse de 3 codeudores los que se encontraban obligados ante la señora GOMEZ (acreedora de la obligación que el demandante pagó), la cuota de cada codeudor corresponde a un 33.33% del total de la obligación pagada, de modo que para el momento de pretenderse por el señor LADINO el pago de lo que pagó, debía proceder en virtud de la subrogación a solicitar el pago de un 33.33% al señor ORCAR TOCARRUNCHO, y de un 33.33% a la señora CECILIA SERPA.

Sin embargo, contrario a la disposición legal, el demandante cobró el 100% tanto a uno y otro demandando como si fuesen deudores solidarios de él.

1.1. No debe dejarse de lado que el artículo 1579 del C.C. deja en claro cómo la solidaridad se extingue ante el pago por parte de uno de los deudores solidarios, **convirtiendo la obligación en conjunta**, de allí que todos deban por igual y asuma cada uno su parte en forma independiente al otro codeudor.

2. Inexistencia de material probatorio sobre las cuotas o partes en la deuda por parte de los demandados. Art. 1579 C.C. Dispone el inciso segundo del artículo 1579 del C.C.:

“Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores”.

Si era el propósito del demandante que se exigiese de cada demandado una cuota diferente al 33.33% que en virtud de la ley obligaba a los 3 codeudores luego de la extinción de la solidaridad en virtud del pago realizado por uno de ellos, el extremo activo debió alegar dicha situación en la demanda como un hecho para así convertirlo en tema de prueba, y así mismo allegar o solicitar las pruebas correspondientes que le permitieran probar el interés (cuota o parte) de cada uno de los demandados dentro de la deuda que se pagó a la señora GÓMEZ.

En lugar de lo anterior, el demandante guardó silencio y por supuesto dejó de lado cualquier medio probatorio que permitiera probar intereses (cuotas o partes) distintos. Circunstancia que el *a quo* desconoció por completo, pues sin un examen de las pruebas allegadas, el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad asumió erradamente que los demandados debían el 100% de lo pretendido por el señor LADINO, incluso, de forma solidaria.

Los argumentos expuestos fueron aceptados en segunda instancia por el Juzgado 19 Civil del Circuito y por consiguiente se declaró probada la excepción de mérito. En los siguientes términos lo manifestó en su fallo oral, según consta en el respectivo video de la audiencia:

(26m:37s) entonces se revocará parcialmente la sentencia dictada en primera instancia **para declarar probada la excepción de mérito** que se propuso en su oportunidad por la demandada CECILIA SERPA MONTERO y en virtud de la prosperidad de esa excepción de mérito (26m:59s) se modificará el

mandamiento de pago para ordenar seguir adelante la ejecución, única y exclusivamente por las siguientes cantidades: (27m:09s) como el capital era \$26.000.000.oo, dividido en tres y el porcentaje era un 33.3%, el del cual sobre ese porcentaje el que, quien se subrogó en el crédito no podía ejecutar su cuota aparte, entonces tendríamos que por cada uno seria la suma de \$8.666.666.oo (27m:34s) y como son dos los acá demandados en el mismo grado, entonces, el capital se ordenará seguir única y exclusivamente por la suma de \$17.333.333.oo (27m:48s) como en efecto entonces se desprende que el restante cancelado por el demandante esto es la suma de \$44.000.000.oo correspondía a intereses, debe hacerse la misma operación es decir, (28m:01s) dividido en tres obligados y de esa se extrae la cuota del ejecutante quedando cada uno con un valor de obligación de \$14.666.666.oo siendo los demandados, entonces corresponde para un total de \$29.333.333.oo sobre este valor corresponde exclusivamente a intereses causados y cancelados por quien se subrogó, razón por la cual, (28m:36s) y respecto a esa suma de dinero no se ordenara librar mandamiento de pago solamente por el valor de \$17.333.333.oo (28m:47s) como lo había dispuesto en su oportunidad el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, en su mandamiento de pago (el resaltado es nuestro para efectos ilustrativos).

3 de 7

Como se aprecia en el aparte transcrito, la juez de segunda instancia procedió a tomar los conceptos que el demandante pagó como codeudor solidario a su acreedora (señora GÓMEZ) y los dividió en tres:

- a. El demandante pagó por concepto de capital a la deuda de la señora GÓMEZ la suma de \$26.000.000.oo, y por lo tanto, explicó la juez que debía dividirse entre tres (3), por ser éste el número de deudores solidarios, por lo tanto por capital cada codeudor solidario debería la suma de \$8.666.666.oo:

(27m:09s) como el capital era \$26.000.000.oo, dividido en tres y el porcentaje era un 33.3%, el del cual sobre ese porcentaje el que, quien se subrogó en el crédito no podía ejecutar su cuota aparte, entonces tendríamos que por cada uno seria la suma de \$8.666.666.oo

- b. Ahora bien, para efectos ilustrativos, siendo dos los demandados, la juez de segunda instancia señaló la ejecución seguiría por esas dos sumas de \$8.666.666.oo, las cuales daban un total de \$17.333.333.oo. Como se trata de dos demandados, naturalmente no podría decir que la ejecución seguiría solo por \$8.666.666.oo, pues aunque la solidaridad estaba rota y la obligación se dividió por partes iguales, como el demandante inició la demanda contra los otros dos codeudores (SERPA y TOCARRUNCHO), la ejecución como proceso seguiría en total por \$17.333.333.oo, teniendo claro que cada demandado tenía que pagar su parte por \$8.666.666.oo, por los pagos de capital a la acreedora GÓMEZ:

(27m:34s) y como son dos los acá demandados en el mismo grado, entonces, el capital se ordenará seguir única y exclusivamente por la suma de \$17.333.333.oo

- c. Igualmente con respecto a los demás conceptos pagados por el demandante LADINO la juez ordenó que se dividiera por el número de codeudores (3), de tal forma que lo pagado por concepto de intereses serían \$14.666.666.oo por cada demandado:

(27m:48s) como en efecto entonces se desprende que el restante cancelado por el demandante esto es la suma de \$44.000.000.oo correspondía a intereses, debe hacerse la misma operación es decir, (28m:01s) dividido en tres obligados y de esa se extrae la cuota del ejecutante quedando cada uno con un valor de obligación de \$14.666.666.oo siendo los demandados

- d. Nuevamente, para efectos ilustrativos, siendo dos los demandados, la juez de segunda instancia señaló la ejecución seguiría por esas dos sumas de \$14.666.666.oo, las cuales daban un total de \$29.333.333.oo. Como se trata de dos demandados, naturalmente no podría decir que la ejecución seguiría solo por \$14.666.666.oo, pues aunque la solidaridad estaba rota y la obligación se dividió por partes iguales, como el demandante inició la demanda contra los otros dos codeudores (SERPA y TOCARRUNCHO), la ejecución como proceso seguiría en total por \$29.333.333.oo, teniendo claro que cada demandado tenía que pagar su parte por \$14.666.666.oo, por los pagos de intereses a la acreedora GÓMEZ:

(28m:01s) dividido en tres obligados y de esa se extrae la cuota del ejecutante quedando cada uno con un valor de obligación de \$14.666.666.oo siendo los demandados, entonces corresponde para un total de \$29.333.333.oo sobre este valor corresponde exclusivamente a intereses causados y

cancelados por quien se subrogó

1.1. El Juzgado 21 Civil Municipal no admite o comprende que con el pago del codeudor solidario al acreedor, la solidaridad se rompió. Por lo tanto, el codeudor que pagó puede cobrar a los demás codeudores la parte que le corresponde a cada uno.

Los siguientes son los valores empleados en la liquidación modificada y aprobada por el Juzgado 21 Civil Municipal:

Capital	\$ 17.333.333,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.333.333,00
Total Interés Causados	\$ 29.333.333,00
Total Interes Mora	\$ 5.457.172,39
Total a pagar	\$ 52.123.838,39
Dineros disponibles	\$ 30.985.662,00
Neto a pagar	\$ 21.138.176,39

4 de 7

A partir de la liquidación aprobada por el Juzgado 21 Civil Municipal en el auto impugnado se advierte que:

- i. Realizó una sola la liquidación, lo que refleja que el despacho judicial considera aún que se trata de una sola obligación ejecutada, no dos, con lo cual desconoció la ruptura de la solidaridad reconocida por la juez de segunda instancia, fallada a partir del inciso 1° del artículo 1579 del C.C.
- ii. Negó la ruptura de la solidaridad, y por tanto tomó como una sola obligación las que en realidad son dos, y en lugar de tomar como valor a liquidar \$8.666.666.oo por cada demandado por lo que se pagó por capital a la acreedora GÓMEZ, usó el valor de \$17.333.333.oo que corresponde a la indicación que la juez de segunda instancia realizó para ilustrar que la ejecución seguiría por ese valor en la medida que son pretensiones acumuladas, pues hay dos demandados, donde cada uno adeuda \$8.666.666.oo por la suma que el deudor solidario LADINO pagó a la acreedora por concepto de capital.
- iii. En cuanto a las suma que el codeudor LADINO pagó a la acreedora GÓMEZ por concepto de intereses, igualmente el Juzgado 21 Civil Municipal negó la ruptura de la solidaridad, y tomó para la liquidación una sola obligación. En lugar de tomar como valor a liquidar la suma de \$14.666.666.oo por cada demandado, uso el valor de \$29.333.333.oo que corresponde a la indicación que la juez de segunda instancia realizó para ilustrar que la ejecución seguiría por ese valor en la medida que son pretensiones acumuladas, pues hay dos demandados, donde cada uno adeuda \$14.666.666.oo por la suma que el deudor solidario LADINO pago a la acreedora por concepto de intereses.

No nos cabe duda de que el Juzgado 21 Civil Municipal se niega a aceptar que al tenor del inciso primero (1°) del artículo 1579 del C.C. la solidaridad se rompió, aún a pesar de la sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado 19 Civil del Circuito, pues la liquidación modificada y aprobada por el despacho judicial fue hecha como si la obligación siguiera siendo solidaria, pero con la excepción de que retiró los valores del codeudor LADINO.

El Juzgado 21 Civil Municipal debió adelantar una liquidación para cada uno de los dos demandados, considerando la inexistencia de la solidaridad, y por otra parte, que los pagos realizados por la señora CECILIA SERPA, solo se aplican a su obligación y de ningún modo favorecen al otro demandado, el señor TOCARRUNCHO, como lo indica la liquidación modificada y aprobada por el auto impugnado.

Cabe destacar que negar la terminación de la solidaridad en el presente asunto por aplicación del inciso 1 del artículo 1579 del C.C., no solo es contraria a la sentencia dictada por el Juzgado 19 Civil del Circuito en segunda instancia, sino a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que de antaño reconoce la desaparición de la solidaridad entre los codeudores cuando uno de ellos paga la obligación debida solidariamente por todos:

“Sencillo y hasta obligado es establecer diferencia entre los dos aspectos de una persona que se obliga junto con otro solidariamente y como deudor principal, sin serlo porque, en verdad lo que es es fiador: aspectos que son el que mira al acreedor y el que mira al efectivo o efectivos deudores principales. Cada uno ha de juzgarse a su luz propia. Para ante el acreedor, ese fiador no puede invocar esta calidad, siendo así que ante él se obliga, ata y presenta como deudor. Para ante el verdadero deudor o deudores, por el contrario, no sólo le es dado invocar su efectiva calidad, sino que ésta es la única admisible. Si, pues, por ejemplo, ha pagado cual si fuese deudor, tendrá la consiguiente acción del fiador y así será como ha de proceder y obtener el reembolso respectivo. Hay analogía con el caso de los codeudores solidarios, cada uno de los cuales ante el acreedor y mientras la obligación está pendiente para con él, está expuesto al cobro del todo, sin poder esquivarlo por haber más obligados (C. C., art. 1571); pero, cubierta por uno de ellos la obligación al acreedor, procede contra los deudores restantes ya sin acción solidaria, por más que le quede subrogado en sus derechos, sino contra cada cual por su cuota en la deuda, porque la ley no puede ser ciega ante la diferencia de dos épocas o situaciones tan distintas como lo son, entre sí, aquella en que la obligación está pendiente y se trata de su pago y aquella en que, ya hecho éste al acreedor, no se trata de ese pago mismo, sino de las resultas de él. En la determinación de éstas no se podría prescindir de un arreglo de cuentas, pues, antes bien, es indispensable como obligada guía la fijación de la cuota de cada cual en la deuda primitiva, a fin de que cada cual reembolse lo pagado por él y que nadie vaya a enriquecerse a expensa ajena (C. C., art. 1579)”² (el resaltado es propio).

5 de 7

2. No existe en el auto impugnado un pronunciamiento de fondo para justificar por qué liquida la obligación como una sola, conservando la solidaridad, en lugar de llevar a cabo dos liquidaciones, una por cada demandado.

Revisado el contenido del auto impugnado, se advierte que no hay por parte del despacho judicial pronunciamiento alguno que explique por qué se hace una sola liquidación como si la solidaridad se conservara. De hecho, aunque afirma que sobre *“la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, se observa que efectivamente se encuentran reparos que son del caso corregir”*³, no indica cuáles son supuestamente dichos “reparos”, guarda silencio y a renglón seguido inicia otro párrafo donde manifiesta: *“Ahora, en cuanto a la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante...”*, con lo que cierra todo pronunciamiento sobre los supuestos reparos a la liquidación presentada por la parte demandada.

La falta de fundamentación que explique los supuestos “reparos” a la liquidación del crédito presentada por la demandada no solo refleja la falta de motivación de la decisión en contravía de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, sino además, pone en evidencia lo caprichosa y antojadiza de la decisión, pues no hay exposición de las razones que llevarían al Juzgado 21 Civil Municipal a aprobar una liquidación que liquida una sola obligación, cuando en realidad se trata de dos, una por cada demandado. Lo que además, deja en claro que se aparta del fallo de segunda instancia y no lo cumple, aunque no lo reconoce expresamente en el auto impugnado, lo que probablemente explicaría el por qué se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre los reparos que supuestamente encontró en la liquidación del crédito presentada.

3. Aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 de la Constitución Política).

Ante cualquier duda que pudiera presentarse en la comprensión de la sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado 19 Civil del Circuito, el Juzgado 21 Civil Municipal estaba en la obligación de aplicar el artículo 228 de la Constitución Política cuyo texto consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y proceder a verificar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1579 del Código Civil para poder comprender en efecto los alcances del fallo de segunda instancia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Gaceta Judicial No. 1911 y 1912, Sentencia del 30 de marzo de 1936, Magistrado ponente Ricardo Hinestroza Daza.

³ Auto del 26 de marzo de 2021, consideraciones, pág. 1.

De ningún modo pueden los jueces actuar sin la comprensión de los fallos que aplican y sin comprender las normas que se están aplicando, pues una actuación con tal característica constituye el ejercicio de una función pública sin considerar realmente su finalidad: alcanzar la justicia material para las partes, lo que se logra permitiendo que prevalezca “el derecho sustancial”.

Si era el caso de que el Juzgado 21 Civil Municipal encontró que en las indicaciones en la parte resolutive por parte de la juez se señalaba que la ejecución debía seguirse por las sumas de \$17.333.333.00 por el capital y \$29.333.333.00 por intereses, debió esforzarse por entender que conforme se advierte en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, dicha referencia se hacía por el monto total que se ejecutaría en el proceso ante la acumulación acciones ejecutivas al existir dos demandados, y que el valor por cada demandado sería \$8.666.666.00 por capital y \$14.666.666.00 por intereses. Sin embargo, no realizó ningún esfuerzo en ese sentido a pesar de ser su obligación constitucional y legal.

6 de 7

Como tampoco hizo el esfuerzo de entender que debía tomar en consideración la norma aplicada en el fallo de segunda instancia: el inciso (1°) del artículo 1579 del C.C., para comprender que si la solidaridad se había extinguido y cada codeudor debía su parte, cuando se hacía referencia a los \$17.333.333.00 por el capital y \$29.333.333.00 por intereses correspondía al valor que se seguiría ejecutando en el mismo trámite ante el hecho de que se acumulaban dos acciones ejecutivas al tratarse de dos demandados, donde cada uno debía \$8.666.666.00 por lo que se pagó a la acreedora GÓMEZ por capital, y \$14.666.666.00 por intereses.

Sin duda no hubo ningún esfuerzo por parte del Juzgado 21 Civil Municipal por comprender cómo se aplicaba lo ordenado en la sentencia dictada en segunda instancia, lo que se refleja también en el hecho de que no explicó en el auto impugnado por qué conservaba la solidaridad a pesar de su terminación.

De hecho, debe destacarse que la falta de esfuerzo se hace aún más evidente a partir del hecho de que no comprendió el Juzgado 21 Civil Municipal que cuando en la sentencia de segunda instancia se hacía referencia al “capital” y a los “intereses” éstos conceptos correspondían a lo pagado por el codeudor LADINO en la obligación anterior, pero que como tal, no son conceptos propios del presente proceso, pues uno y otro constituyen finalmente “capital” en el presente asunto. En efecto, de forma errada en la liquidación aprobada por el Juzgado 21 Civil Municipal los pagos del señor LADINO por concepto de intereses fueron tomados como “intereses causados” por \$29.333.333.00, y no como capital de la obligación aquí ejecutada, y por tanto no se le aplicó sus correspondientes intereses moratorios.

Por otra parte, la liquidación que se allegó por parte de la señora CECILIA SERPA corresponde exclusivamente a su obligación y a sus pagos, por lo tanto no podía el Juzgado 21 Civil Municipal, como lo hizo, aplicar lo pagado por la señora SERPA a la obligación del señor TOCARRUNCHO uniendo las dos obligaciones en una sola.

Finalmente, debe señalarse que no cabe duda de que la falta de la debida aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial por parte del Juzgado 21 Civil Municipal, constituye un elemento fáctico de lo que se podría desembocar en una falla judicial en el evento de que se ordene por el despacho judicial entregar al demandante sumas dinerarias por fuera de lo ordenado en la sentencia de la segunda instancia y en la ley, con la debida responsabilidad patrimonial para la rama judicial y el fallador por vía de repetición.

4. La liquidación aprobada fue hecha hasta el 20 de marzo de 2021, sin tener presente que se hizo un pago el 8 de febrero de 2021 por \$30.993.662.00

Junto con los graves errores anteriormente señalados, debe indicarse igualmente otro grave error en la liquidación, el cual corresponde al hecho de que no se registró en la fecha de su ocurrencia el pago por \$30.993.662.00, esto es el 8 de febrero de 2021. En su lugar, la liquidación se hace hasta el 20 de marzo de 2021 sin entrar a considerar que hubo un pago el 8 de febrero de 2021, lo que habría disminuido capital y por tanto intereses de mora.

No solo la liquidación aprobada benefició al demandante al negar la ruptura o terminación de la solidaridad a pesar de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, además en ella se negó la fecha de un pago para así generar mayores intereses de mora a favor del acreedor. Con uno

y otro error se benefició al demandante contrariando la ley.

5. Validez y legalidad de la liquidación presentada por la obligación de la señora CECILIA SERPA.

Como se indicó con claridad en el memorial con el cual se presentó ante el Juzgado 21 Civil Municipal la liquidación de la demandada, se allegó “liquidación de la obligación en la parte correspondiente a la demandada CECILIA SERPA MONTERO”, motivo por el cual, no puede afirmarse que de parte de la demandada SERPA se haya presentado una liquidación que incluyera la obligación del señor TOCARRUNCHO, pues además, resultaría improcedente e ilegal por cuanto se carece de la facultad legal y procesal para actuar en nombre de dicho demandado.

En cuanto a la parte correspondiente a la obligación ejecutada de la señora SERPA se dejó en claro su monto a partir del siguiente cuadro:

7 de 7

Suma cancelada por el ejecutante en proceso ejecutivo 2007-01212	\$70.000.000.oo
Parte correspondiente a la señora Cecilia Serpa (1/3 parte)	\$23.333.333,33

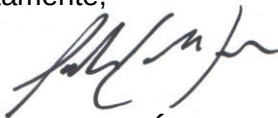
Son \$23.333.333.oo la parte que debe pagar la señor CECILIA SERPA, valor que corresponde a la suma de los \$8.666.666.oo que debe responder por el capital que el señor LADINO pagó a la acreedora GÓMEZ, y los \$14.666.666.oo que debe responder por los intereses que el señor LADINO pagó a la acreedora GÓMEZ⁴.

5.1. Ahora bien, en la medida que los \$70.000.000.oo no fueron pagados en un solo contado por el señor LADINO, sino en tres pagos diferentes, cada pago que realizaba daba lugar los efectos del inciso 1° del artículo 1579 del C.C., por esa razón, en la liquidación se toma en consideración la fecha para saber desde qué momento ocurría el derecho de cobrar la parte de la obligación a los otros codeudores, su cuantía y desde qué momento iniciaría el cobro de los intereses de mora, como se indica en el siguiente cuadro:

Fecha de pago realizado por demandante	CAPITAL	
	Pago realizado por el Demandante	Capital para liquidar ante ruptura solidaridad (1/3)*
27/10/2015	\$ 40.000.000,00	\$ 13.333.333,33
25/01/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 5.000.000,00
7/06/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 5.000.000,00
Total para liquidar		\$23.333.333,33

Es a partir de los anteriores criterios que se realizó la liquidación exclusivamente en lo que se refiere a la obligación de la señora SERPA, a la cual se le aplicó debidamente el pago que se realizó el 8 de febrero de 2021, dando como resultado el pago total de la obligación correspondiente a la señora CECILIA SERPA, quedando claro que la ejecución deberá continuar solo en lo que respecta a la obligación del señor TOCARRUNCHO.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS POSADA G.
C. C. No 10.025.892 de Pereira.
T. P. No 137.124 del C. S. de la J.

⁴ \$8.666.666.oo + \$14.666.666.oo = \$23.333.332.oo. Naturalmente el resultado se redondeó en \$23.333.333.oo para ajustarse al valor resultante de la división de los \$70.000.000.oo (\$23.333.333.33).



Carlos Posada <cposadagz@gmail.com>

2016-1105 Apelación auto 26/03/21 aprueba liquidación modificada

1 mensaje

Carlos Posada <cposadagz@gmail.com>

5 de abril de 2021, 12:50

Para: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.coCC: parmay@hotmail.com, jladino@procuraduria.gov.co, Cecilia Serpa Montero <serpaceciliae@yahoo.com>, JuanGuillermo Cerón <jgceron@hotmail.com>CCO: Carlos Posada <cposadagz@yahoo.com>**Señora****JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.coTipo Proceso: **Ejecutivo singular de menor cuantía**Demandante: **JOSÉ ANTONIO LADINO**Demandados: **CECILIA SERPA MONTERO y OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO.**Radicación: **2016-1105.**Último Estado: **26 de marzo 2021**Ubicación: **Secretaría-letra (según sistema)****Asunto: Radicación memorial con el cual se presenta recurso de apelación contra auto del 26 de marzo de 2021.**

Allego para su trámite memorial en archivo pdf con nombre "2016-1105 APELACIÓN AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN MODIFICADA.pdf", con el asunto: "Apelación contra auto del 26 de marzo de 2021 mediante el cual modifica y actualiza liquidación de crédito presentada por la demandada".

Gracias por su colaboración,

Atentamente.

Carlos Andrés Posada G.

Abogado

Cel. 3002220180

**2016-1105 APELACIÓN AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN MODIFICADA.pdf**

416K



Carlos Posada <cposadagz@gmail.com>

Respuesta automática: 2016-1105 Apelación auto 26/03/21 aprueba liquidación modificada

1 mensaje

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "cposadagz@gmail.com" <cposadagz@gmail.com>

5 de abril de 2021, 12:51

Cordial saludo, EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ acusa recibo de su petición,

Tenga en cuenta que este despacho tiene como especialidad la Rama civil, no somos de descongestion, pequeñas causas, ni penal, por lo que, en este correo no se atenderán peticiones relacionadas con personas privadas de la libertad **NO SOMOS NINGUNOS DE LOS SIGUIENTES DESPACHOS:**

Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestion -Bogota D.C.

Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple -Bogota D.C.

Juzgado 21 Civil del Circuito -Bogota D.C.

Juzgado 21 Penal Municipal -Bogota D.C.

Juzgado 21 de Ejecucion de Penas y medidas de seguridad. -Bogota D.C.

Juzgado 21 Administrativo -Bogota D.C.

Juzgado 21 de Familia -Bogota D.C.

Le informamos que su solicitud ha sido recibida y se registrara la recepcion memorial en el Aplicativo Judicial Siglo XXI, lo cual equivale a su acuse recibo, **Evite reiterar sus peticiones por cuanto esto genera duplicidad en las actuaciones y retarda el ingreso al despacho de su proceso.**

Recuerde que el mensaje deberá indicar en el asunto del mismo la referencia del proceso (ejemplo 2021-00123) al cual va dirigido, la clase de acción o proceso y los nombres de las partes tanto activa como pasiva.

IMPORTANTE: no olvide que es deber del remitente "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción" (num. 14 art. 78 del CGP), así como el deber de solidaridad y lealtad procesal consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Los **oficios** se realizaran una vez el auto que los ordene quede ejecutoriado, en el sistema Judicial siglo XXI, se desanotara (Elaboracion - Revision y firma - y Tramite) recuerde que los oficios son tramitados por el despacho y se enviara evidencia al correo del interesado.

1.- Reanudación de actuaciones: **DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS** por el cierre de la sede Judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 – PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina. **A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2020, CORREN TÉRMINOS.**

2.- Canales de comunicación: Todos los trámites se pueden realizar por intermedio del correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo en los horarios establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá podrá comunicarse al abonado telefónico 283 21 21 o por (solo mensajes no llamadas ni video llamadas) via **WhatsApp** al número telefónico **350 521 7468**.

3.- Notificación por estado: Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/home>

4.- Traslados del artículo 110 del C.G.P.: Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/home>

5.- Registro de procesos: Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de "CONSULTA DE PROCESOS" de la página web de la Rama judicial.

6.- Se solicita a los usuarios que actúen en causa propia, partes y abogados a la actualización de sus datos en el link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7XBI6FD9QxEqsRLOUSu1p1UM0JTRVpUNjVGSjRIRkQzWEg4VEVaSjY0RC4u>

7.- Depósitos Judiciales, el ciudadano debera dar extricto cumplimiento a la [CIRCULAR PCSJC20-17](#). Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. [Anexo n°1](#). [Anexo n°2](#). [Anexo n°3](#). [Anexo n°4](#).

8. **Asignación de citas**, Se solicita a los usuarios que actúen en causa propia, partes y abogados que requieran cita para atención presencial **excepcional** diligenciar el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7XBI6FD9QxEqsRLOUSu1p1UNFZFUUXSk9CR1ITS1ozUENFRIZGRUJZWS4u>

9. **Desarchivo de Procesos**, se debe solicitar a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al siguiente Link.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7XBI6FD9QxEqsRLOUSu1p1UNFZFUUXSk9CR1ITS1ozUENFRIZGRUJZWS4u>

10. Notificaciones Personales, si su intención es notificarse y hacerse parte en un proceso virtual, solicite la Notificación personal virtual al correo electrónico aportando copia de los documentos de identificación y poder. una vez remita la información se procederá a la remisión de los autos y anexos a notificar.

Atentamente,

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 Bogotá D.C.](#) TELEFAX 2832121

Correo: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO: APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE (S): JOSE ANTONIO LADINO MORENO

**DEMANDADO (S): CECILIA SERPA MONTERO, OSCAR ORLANDO
TOCARRUNCHO**

RAD.11001400302020160110501

CUADERNO 3

Carrera 9 No 11-45 piso 2 Tel. 2 82 00 99
Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACTA DE DILIGENCIA O AUDIENCIA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	AUDIENCIA ART 327 C.G.P.
NUMERO DE RADICACIÓN:	11001400302020160110501
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO LADINO MORENO
DEMANDADO:	CECILIA SERPA MONTERO, OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO
INICIO:	03:40PM.
FECHA	02 de julio de 2019
SALA	1 TORRE CENTRAL

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

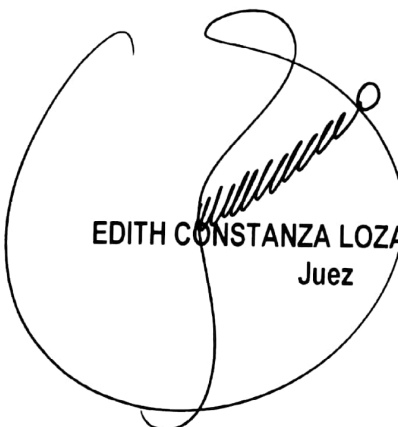
SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada improcedencia de la novación procedencia de la subrogación por pago propuesta través de apoderado judicial por la demandada Cecilia Serpa Montero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Modificar el mandamiento de pago y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución, empero y exclusivamente por las siguientes sumas de dinero: (I) por la suma de \$17.333.333.00, por concepto de capital, descontado la suma de \$8.666.666 que le correspondía asumir quien en su oportunidad era el deudor solidario y acá el demandante señor JOSÉ ANTONIO LADINO, (II) por la suma de \$29.333.333.00, por concepto de intereses causados y que asumió JOSÉ ANTONIO LADINO, pago efectuado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, (III) por los intereses moratorios conforme se dispuso en el numeral 3° del Mandamiento de pago del 21 de febrero del 2017, empero única y exclusivamente sobre la suma de \$17.333.333.00. En lo demás el mandamiento de pago conservará las previsiones de aquel dispuesto en auto 21 de febrero del 2017,

CUARTO: En lo demás la sentencia permanezca incólume, reduciendo la condena en costa a un 50%, a la parte demandada.

Resuelta la alzada como está, devuélvase por secretaria el expediente al Juzgado de primera instancia, dejándose la constancia de rigor y sin condena en costa en esta instancia, teniendo en cuenta, que tuvo prosperidad el recurso de alzada, propuesta por la parte demandada, señora Cecilia serpa montero

La anterior decisión se notifica en estados y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo la hora de las 4:15 PM DEL DÍA 02 DE JULIO DEL 2019, por lo cual se procederá a suscribir el acta por esta funcionaria y su secretaria Ad-Hoc.



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez



MARLENE CRISTINA MARTINEZ WILCHES
Secretaria Ad-Hoc

2016-1105-03 Recurso de reposición contra auto del 31 de marzo de 2022

Carlos Posada <cposadagz@gmail.com>

Mar 5/04/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: parmay@hotmail.com <parmay@hotmail.com>; jladino@procuraduria.gov.co <jladino@procuraduria.gov.co>; Cecilia Serpa Montero <serpaceciliae@yahoo.com>; Juan Guillermo Cerón <jgceron@hotmail.com>

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Tipo Proceso: **Ejecutivo singular de menor cuantía**

Demandante: **JOSÉ ANTONIO LADINO**

Demandados: **CECILIA SERPA MONTERO y OSCAR ORLANDO TOCARRUNCHO.**

Radicación: **2016-1105-03.**

Último Estado: **1 de abril de 2022**

Ubicación: **Secretaría-términos (según sistema)**

Asunto: **Allega recurso de reposición contra auto del 31 de marzo de 2022**

Allego para su trámite memorial en archivo pdf con el nombre "2016-1105-03 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2022.pdf", con el cual se presenta recurso de reposición contra el auto dictado el 31 de marzo de 2022 y notificado el 1 de abril de 2022..

Gracias por su colaboración.

Atentamente,

Carlos Andrés Posada G.

Abogado

Cel. 3002220180

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESOS: 1100131030192016 1105-03

HOY 19 DE ABRIL de 2022 siendo las (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION por el termino de TRES (3) días, en cumplimiento al articulo 319 del C.G.P.

Inicia:	19 de ABRIL de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza	21 de ABRIL DE 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ